

## OBSERVATORIO JURISPRUDENCIAL CÁTEDRA PREVENCIÓN CANTABRIA Nº 10

ABRIL-JUNIO 2025

En el periodo objeto de examen destaca la sentencia dictada por el **Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), asunto C-7/24, el 12 de junio de 2025.**

La sentencia analiza un supuesto en el que un trabajador alemán, que trabajaba como conductor en el sector de la exportación, fallece en un accidente laboral ocurrido en Dinamarca, mientras realizaba actividades para una empresa alemana. La empresa danesa reconoció la responsabilidad civil por el accidente y su aseguradora, también de nacionalidad danesa, pagó a la viuda una indemnización conforme al Derecho danés.

Por su parte, las instituciones alemanas pagaron a la viuda una pensión de viudedad conforme al Derecho alemán y, posteriormente, reclamaron el reembolso de lo pagado, en ejercicio del derecho de subrogación previsto en el artículo 116 del Código alemán de la Seguridad Social (SGB X).

La cuestión que se suscita por parte del Tribunal de Svendborg, de Dinamarca, es si, conforme al artículo 85.1 del Reglamento (CE) n.º 883/2004, debe existir en el Estado miembro donde ocurrió el daño (en este caso Dinamarca) una base legal que prevea prestaciones equivalentes (como la pensión de viudedad alemana) para que una institución de otro Estado miembro pueda ejercer su derecho de repetición.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea argumenta que el artículo 85.1 del Reglamento 883/2004 permite a una institución de seguridad social de un Estado miembro que ha abonado prestaciones a causa de hechos acaecidos en otro Estado miembro, reclamar al tercero responsable, mediante subrogación o acción directa.

En el caso, el derecho danés no contempla una pensión de viudedad como en Alemania. En su lugar, establece indemnizaciones por pérdida del proveedor de la familia, compensación transitoria y daño moral, entre otras, con carácter limitado y cerrado. Mientras que el derecho alemán permite la pensión de viudedad y el derecho de subrogación contra terceros responsables.

Entiende que el Derecho aplicable a la subrogación es el del Estado de la institución deudora (Alemania), no el del Estado donde ocurrió el daño (Dinamarca) y que el derecho danés no puede limitar la acción de repetición, aunque sus prestaciones no sean absolutamente equivalentes a la pensión de viudedad alemana, ya que la subrogación no genera nuevos derechos, pues solo se puede reclamar hasta donde lo haría la víctima según el Derecho del país en el que acaeció el accidente. De este modo, la correspondencia entre prestaciones no tiene que ser absoluta, sino que basta con que sean suficientemente comparables en objeto y finalidad, es decir, deben cumplir funciones similares. En el caso, las prestaciones danesa y alemana se conceden a raíz del fallecimiento del proveedor de la familia y ambas tienen por objeto indemnizar a los supervivientes cercanos por el lucro cesante derivado de la desaparición de los ingresos del fallecido.

Partiendo de tales argumentos, resuelve que el artículo 85.1 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 no exige que exista una base jurídica en el Estado donde ocurrió el daño para permitir el ejercicio del derecho de repetición de una institución de otro Estado miembro, sino que basta con que las prestaciones previstas en ambos Estados como consecuencia de un mismo hecho sean suficientemente comparables en cuanto a su objeto y finalidad.

En el mismo período, también destaca la sentencia dictada por el **Tribunal de Justicia de la Unión Europea -TJUE-, de fecha 12 de junio de 2025, relativa al asunto C-219/24**, en el contexto de un litigio entre varios trabajadores del servicio de ambulancias de Tallin (Estonia) y el Ayuntamiento de esa ciudad, sobre la vacunación obligatoria ante riesgos biológicos como el SARS-CoV-2.

La sentencia analiza un supuesto en el que el Ayuntamiento de Tallin exigió que los conductores de ambulancia se vacunaran contra el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) como medida de protección sanitaria en el entorno laboral. Esta decisión se basó en una evaluación de riesgos realizada por el propio ayuntamiento en el año 2021.

Cuando algunos trabajadores no presentaron prueba de vacunación ni contraindicación médica, fueron despedidos.

Los trabajadores impugnaron el despido ante los tribunales estonios, que estimaron parcialmente las demandas, alegando que no existía una norma legal nacional que autorizara imponer la vacunación sin consentimiento

del trabajador. La cuestión llegó al Tribunal Supremo de Estonia (Riigikohus), que planteó una cuestión prejudicial al TJUE.

La cuestión que se suscita es si puede una normativa nacional como la estonia autorizar a un empresario a imponer unilateralmente la vacunación obligatoria contra el SARS-CoV-2 como condición para continuar en el puesto de trabajo. En concreto, se pregunta si la Directiva 2000/54 permite que el empresario imponga la vacunación obligatoria a **trabajadores expuestos a riesgos biológicos como el SARS-CoV-2**. Si la vacunación es una medida de protección en el trabajo que puede imponerse sin el consentimiento del trabajador y si es compatible con las Directivas 89/391 y 2000/54 y con los artículos 3 y 31 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, relativos a la integridad física y condiciones laborales dignas.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea argumenta que las Directivas 89/391 y 2000/54 no se oponen a una norma nacional que permita la vacunación obligatoria impuesta por el empresario si los trabajadores están expuestos a un riesgo biológico grave, porque no regulan expresamente la vacunación obligatoria, pero tampoco la prohíben. Solo establecen normas mínimas comunes que los Estados miembros pueden superar y no entran a valorar si el consentimiento del trabajador es imprescindible para recibir la vacuna en contextos laborales, quedando esta materia dentro del ámbito de competencia nacional.

Por su parte, la Carta de los Derechos Fundamentales no es aplicable porque las disposiciones del Derecho de la Unión en la materia considerada no imponen a los Estados miembros ninguna obligación específica respecto a una situación determinada.

Partiendo de tales argumentos, resuelve que las directivas europeas sobre salud laboral y exposición a riesgos biológicos no se oponen a una normativa nacional que permita a un empresario imponer la vacunación obligatoria a trabajadores expuestos a agentes biológicos como el SARS-CoV-2.

Por su parte, la **Sala Cuarta del Tribunal Supremo** ha dictado también interesantes sentencias en el período de referencia. Destaca, entre ellas, en primer lugar, la **sentencia de fecha 3 de abril de 2025 (rec. 27/2023)**, que analiza una demanda de conflicto colectivo en materia de prevención de riesgos laborales relacionada con el cierre de maleteros en las aeronaves Airbus 350, por los/as Tripulantes de Cabina de Vuelo –en

adelante, TCP-. El objeto de la demanda era que se reconociese que el cierre de maleteros del avión Airbus A350 conlleva un riesgo ergonómico perjudicial para la salud de los TCP, por lo que debía exonerarse a dichos trabajadores de la obligación de cerrar maleteros, con imposición a la empresa demandada de medidas tanto correctoras como preventivas, así como una nueva evaluación del riesgo asociado al nuevo uniforme de trabajo.

Los hechos relevantes del caso eran los siguientes:

El Airbus A350 tiene un diseño que exige elevar una base basculante cargada con equipaje (hasta 45 kg), para cerrar los compartimentos superiores.

La empresa realizó evaluaciones ergonómicas internas, calificando el riesgo como moderado.

Por su parte, la Inspección de Trabajo detectó ausencia de control de peso real del equipaje de mano; falta de medidas organizativas obligatorias y formación específica y falta de evaluación del impacto ergonómico de los nuevos uniformes. Además, la empresa Airbus confirmó que no hay un diseño alternativo para los maleteros del A350.

La sentencia dictada por la Audiencia Nacional estima parcialmente la demanda. No accede a exonerar a los TCP de cerrar los maleteros, pero impone a la empresa las siguientes obligaciones: control de peso del equipaje de mano; medidas organizativas obligatorias como distribución de trabajo que garantice que el cierre se haga por dos TCP o por uno con estatura adecuada y asistencia obligatoria para TCP de baja estatura en maleteros altos o con peso, así como una nueva evaluación de riesgo del uniforme laboral, con medidas correctoras si procede.

La sentencia del Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto, razonando que evaluar el riesgo no es suficiente, ya que hay que adoptar medidas preventivas concretas, que son necesarias para garantizar la salud de los trabajadores, de modo que no es posible que la empresa se oponga a cumplir tales obligaciones con el argumento de que ya las está cumpliendo, pues esta cuestión debe discutirse en fase de ejecución.

Tras este pronunciamiento, se dicta la **Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de abril de 2025 (rec. 59/2023)**, que analiza una demanda de conflicto colectivo por vulneración de derechos fundamentales, en concreto, el derecho a la vida y a la integridad física e incumplimiento

normativa de prevención de riesgos laborales con relación a personal sanitario (médicos/as de atención primaria y pediatría).

En el caso, el sindicato Médicos Independientes de Galicia (O'MEGA) demandó al Servicio Gallego de Salud (SERGAS) y a la *Consellería de Sanidade* por vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad física del personal médico de atención primaria y pediatras; por incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, especialmente, en evaluación psicosocial y solicitó fijar un número máximo de pacientes por día y un tiempo mínimo de atención por paciente.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia estimó en parte la demanda y declaró que el SERGAS incumplió sus obligaciones legales y vulneró derechos fundamentales al no realizar adecuadamente la evaluación de riesgos laborales, en especial la psicosocial. Además, ordenó realizar de forma inmediata dicha evaluación para los médicos y pediatras de atención primaria. Pero desestima la pretensión de fijar un límite máximo de pacientes por día y un tiempo mínimo por consulta, al entender que tales cuestiones deben resolverse a través de la negociación o por vía reglamentaria.

La sentencia del Tribunal Supremo, tras rechazar las excepciones procesales de falta de jurisdicción e inadecuación del procedimiento, desestima los recursos interpuestos por el SERGAS y por el Sindicato, razonando que la evaluación de riesgos psicosociales es obligatoria y no puede aplazarse indefinidamente y que el incumplimiento de esta obligación vulnera derechos fundamentales (art. 15 CE). Además, declara que el mero anuncio de medidas futuras o planes de desarrollo no es suficiente y que las instrucciones internas del SERGAS no tienen valor normativo suficiente para justificar su inacción. De este modo, confirma que el SERGAS ha vulnerado los derechos fundamentales de los médicos de atención primaria y pediatras en materia de integridad física y prevención de riesgos y que debe ejecutar de forma inmediata la evaluación de riesgos laborales, con especial atención a los riesgos psicosociales. Pero desestima la pretensión relativa a que se declare que las demandadas también habrían vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la integridad física y psíquica del personal sanitario con relación a la determinación de la carga de trabajo dado que el objeto de esta pretensión desborda y se anticipa a la necesidad de la

previa realización de una evaluación de riesgos, además de que las denominadas instrucciones que incorporan *Criterios de Calidade das Axendas dos/das médicos/as e familia de Atención Primaria*, estableciendo un máximo diario de atención para cada jornada diaria de entre 32 y 40 "ocos", no pueden fundamentar un recurso de casación por infracción de normas del ordenamiento jurídico, dado que plasman criterios meramente orientativos y no vinculantes.

Poco tiempo después, el **Tribunal Supremo** se pronuncia sobre otro asunto de interés a nuestros efectos. Se trata de la **sentencia de 7 de mayo de 2025 (rec. 1604/2023)**, que se pronuncia sobre una acción de determinación de contingencia en un supuesto de fallecimiento de un trabajador a causa de un infarto de miocardio sufrido en el camarote de un barco pesquero.

En el caso, el demandante, de profesión marinero-pescador, que estaba embarcado en un buque, falleció de un infarto de miocardio en su camarote, mientras el barco se encontraba atracado en un puerto de Italia. La mañana del día de su fallecimiento había estado realizando tareas de reparación de una avería en el barco, produciéndose el óbito cuando se encontraba en su camarote descansando. Las prestaciones de viudedad y orfandad solicitadas como derivadas de accidente de trabajo fueron denegadas por la mutua demandada.

La sentencia del Juzgado de lo Social declaró que la contingencia era profesional, pero esta sentencia fue revocada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

La Sala IV, sin embargo, estima el recurso de casación y reconoce que el fallecimiento deriva de accidente de trabajo, aplicando la presunción del artículo 156.3 LGSS, ya que nos encontramos ante un supuesto de trabajo en el mar, en el que el buque es, simultáneamente, lugar de trabajo y de descanso, lo que amplía la protección legal, por la permanente disponibilidad del trabajador embarcado, ya reconocida en constante jurisprudencia previa. En concreto, en el caso se tiene en cuenta especialmente que el trabajador estuviera realizando tareas reparación y mantenimiento durante la mañana debido a una avería sufrida en la embarcación, que provocó que ese día el pesquero tomase rumbo al puerto. Se trata de un elemento fáctico que fortalece la conexión de la lesión con la ejecución del trabajo y, por extensión, con la aplicación de la presunción legal de accidente.

Más tarde, en el mismo mes de mayo, se dicta la **sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 6 de mayo de 2025 (rec. 244/2025)**, que analiza una acción de determinación de contingencia.

El trabajador, de profesión albañil, sufrió una caída el 1 de agosto de 2022 al precipitarse desde 10 metros de altura. Como consecuencia de ello, fue diagnosticado de politraumatismo y también se descubrió de manera casual una malformación arteriovenosa cerebral. Tras recibir el alta médica por el accidente, el 11 de noviembre de 2022, inició al día siguiente un nuevo proceso de baja por enfermedad común, relacionado con la malformación. El trabajador solicitó que se considerase esta segunda baja como accidente de trabajo.

La sentencia del Juzgado de lo Social desestima la demanda del trabajador y considera que la malformación arteriovenosa era una dolencia congénita, que fue detectada incidentalmente y que no guarda relación con el accidente laboral sufrido.

La Sala desestima el recurso y confirma la sentencia dictada en instancia. Considera que no hay nexo causal entre el trabajo y la enfermedad, pues no consta que la caída agravara la malformación, ni que la provocara.

Días más tarde, la Sala de lo Social del **Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dicta la sentencia de fecha 16 de mayo de 2025 (rec. 261/2025)**, que analiza un recargo de prestaciones de seguridad social. En ese caso concreto, el trabajador, marinero de profesión, sufrió un accidente de trabajo el día 2 de mayo de 2022, durante la maniobra de largado de cabo. En concreto, la maquinilla no estaba desembragada, lo que causó una sobretensión en el cabo que se soltó violentamente y lo golpeó, lanzándolo hacia el puente de mando. El trabajador sabía que debía desembragar la maquinilla, pero no lo hizo. La Inspección de Trabajo detectó deficiencias en la planificación preventiva y ausencia de procedimiento escrito para el uso seguro de la maquinilla. Como consecuencia de tales hechos, se impuso a la empresa un recargo del 30% sobre las prestaciones de seguridad social.

La sentencia del Juzgado de lo Social desestimó las demandas formuladas por el empresario y por el trabajador y confirmó el porcentaje del 30% de recargo por infracción de normativa de prevención de riesgos laborales.

La Sala desestima los dos recursos interpuestos frente a la sentencia de instancia al considerar que la causa del accidente fue la falta de un procedimiento escrito claro para el uso de la maquinilla. Por ello, aun

cuando el trabajador conocía el uso de la máquina, no existía una planificación preventiva adecuada. Es decir, la empresa no logró acreditar que se habían implantado correctamente las medidas preventivas fijadas en la evaluación de riesgos. Concorre el necesario nexo causal entre el incumplimiento empresarial y el accidente, lo que justifica el recargo, que no puede incrementarse al no existir fundamento para imponer el 50% que solicita el trabajador por concurrencia de culpa.

Unos días más tarde se dicta la sentencia del **Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 19 de mayo de 2025 (rec. 301/2025)**, que versa sobre una acción de determinación de contingencia.

En el concreto caso, el trabajador sufrió un accidente laboral en el año 2014 con aplastamiento de varios dedos de la mano izquierda. Fue intervenido quirúrgicamente en varias ocasiones y, como consecuencia de ello, se le reconocieron lesiones permanentes no invalidantes. En el año 2022 inició una baja por rizartrrosis, que fue considerada inicialmente como enfermedad común y el trabajador solicitó que se reconociera como derivada de accidente de trabajo, alegando la existencia de una clara relación con el accidente del año 2014.

La sentencia de instancia, que estimó la demanda, es confirmada por la Sala que declara la existencia de un nexo causal claro entre el accidente laboral del año 2014 y la dolencia determinante de la baja del año 2022, pues los informes médicos y las pruebas periciales permiten considerar acreditado que el origen del dolor es traumático y está conectado con el accidente sufrido y con los tratamientos derivados de aquel, que persistieron hasta tiempo reciente, lo que justifica que la baja sea una agravación de su estado previo.

Más adelante, se dicta la sentencia del **Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 26 de mayo de 2025 (rec. 333/2025)**, que, de nuevo, analiza un recargo de prestaciones.

En concreto, el trabajador, que era técnico jurídico en Nissan, fue trasladado en el año 2012 a un departamento distinto de aquel en el que venía prestando servicios (pasó de ser asesor legal al departamento de mantenimiento y medioambiente) por causa de una reorganización interna y comenzó a realizar funciones que no eran acordes con su categoría profesional, tales como la lectura de contadores, reposición de EPIs y similares. En junio de 2016, tras ser asignado a un curso de carretillero, inició un proceso de incapacidad temporal por trastorno

ansioso-depresivo, que fue reconocido judicialmente como derivado de contingencia profesional y posteriormente fue declarado en situación de incapacidad permanente absoluta, también por contingencia profesional. Partiendo de tales hechos, el trabajador solicita un recargo del 50% en las prestaciones de seguridad social por falta de medidas de seguridad en el ámbito psicosocial, alegando que la empresa no aplicó medidas preventivas frente a riesgos psicosociales; que carecía de protocolos para situaciones como la suya; que incumplió sus obligaciones en prevención de riesgos laborales y que el entorno laboral hostil fue la causa directa de su enfermedad.

La sentencia de instancia desestima la demanda y la Sala confirma tal pronunciamiento argumentando que la empresa sí contaba con evaluaciones de riesgos psicosociales (2013); que el trabajador fue calificado como apto en las revisiones médicas de los años 2014 y 2016; que se dictó una sentencia firme previa reconociendo la contingencia como accidente de trabajo, pero no se acreditó incumplimiento específico alguno en materia de prevención de riesgos laborales. De este modo, al no constar probado un incumplimiento concreto de la normativa de prevención de riesgos, no puede entenderse que la existencia de una patología cuya contingencia es profesional, justifique automáticamente la imposición del recargo de prestaciones.

Posteriormente, la Sala de lo Social del **Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó la sentencia de fecha de 10 de junio 2025 (rec. 373/2025)**, que analiza una acción de determinación de contingencia.

En aquel supuesto, el trabajador sufrió un accidente de tráfico el día 7 de octubre de 2022, al salir del trabajo en su motocicleta, pero cuando aún se encontraba dentro del polígono industrial donde se sitúa su centro de trabajo. Como consecuencia de ello, causó baja por incapacidad temporal el 8 de octubre de 2022, que fue calificada como accidente no laboral y el trabajador solicitó la determinación de contingencia como accidente de trabajo *in itinere*.

La sentencia del Juzgado de lo Social estimó su pretensión y calificó el accidente como laboral y la Sala confirma tal pronunciamiento considerando que concurrieron todos los requisitos del accidente *in itinere*, ya que el siniestro acaeció justo después de la jornada laboral (elemento cronológico); dentro del polígono en el que se ubica el centro de trabajo (elemento geográfico); el trayecto era el habitual y directo

(elemento teleológico) y se usó un medio de transporte habitual y adecuado (moto).

Por último, en la misma fecha **10 de junio de 2025 se dicta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria que resuelve el rec. 378/2025**, que también analizó una acción de determinación de contingencia.

Se trata de una enfermera del Servicio Cántabro de Salud, que inició, el 9 de marzo de 2023, una baja médica por lumbalgia con ciática, calificada como enfermedad común. La trabajadora sostiene que el origen de la dolencia fue un esfuerzo realizado en el trabajo dos días antes, esto es, el 7 de marzo, al atender a un paciente dentro de un coche. Constaba probado que la trabajadora tenía antecedentes de dolor lumbar desde el año 2013 y que había sido diagnosticada de artrosis lumbar en el año 2017.

La sentencia de instancia desestima la pretensión de la trabajadora de que el proceso de incapacidad temporal se declarase derivado de contingencia profesional y la Sala confirma tal pronunciamiento dado que no hay prueba de un hecho traumático ocurrido en tiempo y lugar de trabajo, pues el supuesto esfuerzo físico realizado el día 7 de marzo no fue comunicado ni documentado clínicamente. Además, valora el diagnóstico previo de lumbalgia y artrosis lumbar y considera que la presunción de laboralidad no puede aplicarse, pues las tareas propias del puesto, esto es, la necesidad de realizar esfuerzos físicos ocasionales, no bastan para calificar la contingencia como profesional.

Información elaborada por Elena Pérez Pérez. Magistrada especialista en el orden social de la Sala de lo Social del TSJ de Cantabria. Doctora en Derecho

Santander, a 24 de junio de 2025